República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00356-00

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario el de apelación interpuesto por acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto de 10 de junio de 2022 que decretó la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Como bien es sabido, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos se constituyen en una garantía para asegurar que el fallo no será ilusorio en sus efectos, es decir, se enfilan a garantizar que el demandante tenga cierta seguridad acerca del cumplimiento del fallo que solicita, medidas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde se señala su naturaleza, características, eficacia y objetivos que debe justificar el actor para poder decretarlas.

En el presente asunto se persigue la resolución del contrato de vinculación por incumplimiento contractual contra HABITAT CALERA Y CIA SAS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE cuyo vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por manera que concierta un tipo de responsabilidad contractual debido al incumplimiento que endilga a las demandadas.

El artículo 590 en el literal b del numeral 1º del Código General, dispone que la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En ese sentido, la cautela que solicitó el demandante y decretada en auto cuestionado se ajusta a las previsiones legales que la tornan procedente y ajustable a la clase de proceso que se adelanta.

Por ello, contrario a lo que refiere el opugnante el solo decreto de la cautela no causa perjuicio menos se torna desproporcionada al recaer sobre el predio de mayor extensión, en la medida en que cumple con la preceptiva en cita, tanto más cuando el opugnante no desconoce la titularidad sobre el bien objeto de medida, amén que, la inscripción de la demanda tiene una connotación esencial que no es otra que la de publicidad.

Cabe precisar que el artículo 591 del Código General dispone que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia en concordancia con lo previsto en el ordinal 303 de la misma obra.

Se concluye de lo anterior, que la inscripción de la demanda no tiene los mismos efectos coercitivos y de aprehensión como si lo promulga un embargo, evento en el cual cobraría relevancia la afectación que se reclama, empero, como ello no fue el objeto de la cautela, los efectos inmediatos a la misma no guardan relación con lo que alega el recurrente.

Al tratarse de la inscripción de la demanda su *thelos* de carácter esencial no es otro que el de publicidad, además de cumplir con otras funciones como la protección de posibles derechos del demandante y la efectividad de una futura resolución judicial, sin que ello de manera alguna ponga fuera del comercio el bien objeto de la anotación de la demanda, menos promulgaría la generación de perjuicios.

A lo que cabe agregar que la inscripción de la demanda no era viable decretarla bajo los criterios de razonabilidad, efectividad y proporcionalidad en tanto que, la cautela no fue decretada bajo el supuesto del literal c) del artículo 590 ib, de ahí que, no era predicable entrar a enfatizar la apariencia de bien derecho, pues taxativamente se solicitó la inscripción de la demanda la cual procede siempre que se cumpla con el literal b) de esa misma disposición normativa en razón al tipo de asunto objeto de litis.

Baste los anteriores argumentos para mantener la decisión objeto de reproche siendo viable la concesión del recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el superior para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de auto de 10 de junio de 2022 que decretó la inscripción de la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
NOTACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.